COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO No. 001/CUAUTIT/CIM/CI/2013

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNCIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES CREADOS Y QUE SE GENERARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, RESARCITORIOS Y PATRIMONIALES, QUEJAS, DENUNCIAS Y OBJECIÓN A EMPRESAS, Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN Y SEA ELABORADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, EN CUANTO NO HAYA CAUSADO ESTADO O SE ENCUENTREN CONCLUIDOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIÓN VI, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, estimulando la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que si bien es cierto el derecho al acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la

información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones de Ley y la segunda que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada , se encuentra regulada en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone; *"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando…VI pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".*

IV. De la misma forma y en razón de lo antes expuesto y en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia;
b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la Ley; y
c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causaran un daño presente, probable, especifico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:
Daño presente. Obedece que se ponga en riesgo inminente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos o personas que se encuentren involucradas.
Daño probable. Obedece a que la difusión de la información contenida en la misma, podria causar un perjuicio mayor al interes público de conocer la información.
Daño especifico. Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo y se cause un daño a la intimidad o al patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material inminente y se ponga en riesgo a la persona o servidor público involucrado.

En este contexto, por cuanto hace a los expedientes que serán generados durante el periodo que comprende la administración 2013-2015, relativos a Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Resarcitorios y Patrimoniales, Quejas, Denuncias y Objeción a Empresas, que obran en los archivos de la Contraloria Municipal de Cuautitlán, se estima que puede surtir efecto la excepción a las reglas respecto del acceso a la información de dichos *dossiers*, toda vez que se pueden llegar a acrualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en determinado caso se puede dañar en su persona, bienes, seguridad, integridad y familia al quejoso o servidor público que se encentra involucrado, toda vez que al no tratarse de expedientes en los cuales se tenga una resolución que los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadania y generarian un daño moral de forma particular a una persona al presumir antes del tiempo hechos que pueden no ser precisos y variar los elementos que ayuden a la conformación y conclusión del proceso.

De tal suerte, que si los expedientes de los procedimientos administrativos que se refieren con antelación y que obran en los archivos de la Contraloria Municipal de Cuautitlán, si se hacen públicos, podriamos causar una afectación a las personas o partes que actúan dentro de cada uno de estos, asi como viciar de forma directa el procedimiento y desarrollo que se encuentre llevando y ejecutando dicha autoridad administrativa, ya que se puede obstaculizar el desarrollo de las funciones con las que cuenta esa autoridad y sufrir modificación, alteración y retrasar el procedimiento para el desarrollo , cumplimiento y resolución de un procedimiento que debe de cumplir con los objetivos de imparcialidad y equidad para se resueltos de froma pronta y expedita.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar los expedientes con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su divam seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como de proteger la privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa informacion puede causar daño o alterar el proceso de investigación en dichos procedimientos administrativos, es menester de este Comité de Información, velar por los intereses propios de los involucarados, así como de evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro el buen desarrollo de los procedimientos que en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo Ciudadano.

VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificar con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente: por lo que la información materia del presente acuerdo deberá

clasificarse como reservada en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 2 fracciones VI y VII, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Trasnparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la emisión del presente acuerdo, así como de los numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos personales, así como de los Recursos deRevisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Contraloria Municipal de Cuautitlán, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la Contraloria Municipal de Cuautitlán, consistente en los expedientes generados y que se generarán con motivo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Resarcitorios y Patrimoniales, Quejas, Denuncias y Objeción a Empresas; y de aquella información que de ella emanen y sea generada durante la administración 2013-2015, que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción VI, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. La información que posee la Contraloria Municipal de Cuautitlán, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Los archivos que obran en la Contraloria Municipal de Cuautitlán, relativos a los expedientes generados y que se generarán con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, resarcitorios y patrimoniales, quejas, denuncias y objeción

	a empresas, y de aquella información que de ella emanen y sea generada durante la administración 2013-2015
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que conforman el expediente.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada)
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (Expedientes)
OFICINA DE RESGUARDO	La contenida en los expedientes, materia del presente acuerdo.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 4 (Reservada por 4 años)
FUNDAMENTO LEGAL DE CLASIFICACIÓN	Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones VI y VII, 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 19, 20 fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los "Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la información Pública, Acceso; Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cuatro años, contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a los veinte días del mes de Julio del año dos mil trece.

C.LUIS MANUEL HERRERA LUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. ISABEL JAIME AGUIRRE MAYA
SECRETARIO TÉCNICO

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
VOCAL